

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la decisión por la cual se concedió la detención domiciliaria a Joaquín Guil, condenado a prisión perpetua, mediante sentencia que aún no está firme, por habérselo considerado autor del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, respecto de once hechos en concurso real (fs. 725/733 vta.).

Contra esa resolución, el representante de este Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, en el cual sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad en tanto no tuvo en cuenta los informes médicos según los cuales Guil no es un paciente en período terminal, sino que presenta patologías cuyo debido tratamiento médico requiere cumplir con cierta medicación y controles de rutina, ni verificó si la unidad penitenciaria donde estaba alojado cuenta con los medios necesarios para su asistencia. En consecuencia, concluyó que no se fundamentó correctamente la subsunción del caso en el supuesto del artículo 32, letra "a", de la Ley 24.660. Por otro lado, cuestionó que tampoco se haya evaluado de manera suficiente, en su opinión, el riesgo de fuga que importa la detención domiciliaria de Guil, al considerar que fue condenado a prisión perpetua por crímenes de lesa humanidad que habría cometido al desempeñarse, durante la última dictadura militar, como Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta, y que está siendo sometido a otros procesos por hechos de la misma naturaleza (fs. 735/745 vta.).

Este recurso extraordinario fue concedido a fojas 757/759.

II

Considero que el recurso es formalmente admisible por los argumentos expuestos a este respecto por V.E. en O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere,

Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, a los que remito en beneficio de la brevedad.

III

En cuanto al fondo del asunto, aprecio que el recurso debería prosperar pues, por un lado, la sentencia se basa en el supuesto de los artículos 32, letra “a”, de la Ley 24.660, y 10, letra “a”, del Código Penal (cf. fs. 733 vta.), pero, tal como lo sostuvo el recurrente, sin fundar debidamente la subsunción del caso a esas normas. Es que si bien la junta médica conformada a pedido del *a quo* señaló que Guil es un “paciente de alto riesgo cardiovascular” que “debe realizar estricto cumplimiento de la medicación indicada y controles periódicos” (fs. 711), no se pronunció acerca de si el establecimiento penitenciario en el que estaba detenido cuenta con los medios adecuados para su recuperación y tratamiento. En efecto, ante el requerimiento del *a quo* en este sentido (fs. 713), los médicos manifestaron desconocer esa circunstancia (fs. 717), y en la sentencia no se observa ninguna valoración sobre el punto, por lo que no se puede pasar por alto que las normas citadas facultan al juez a conceder la detención domiciliaria cuando el penal impida que el detenido enfermo se recupere, o que se trate adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario. En síntesis, el *a quo* incurrió en arbitrariedad porque, a mi modo de ver, omitió referirse a una circunstancia conducente para la adecuada solución del caso, según lo expuesto, y planteada oportunamente (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019; entre otros), en cuanto este Ministerio Público la incluyó ya entre los agravios expresados en la instancia de apelación contra la decisión de primera instancia (fs. 510/511 vta. y 566/573 vta.).

Por otro lado, no desconozco que Guil tiene más de setenta años y que, por lo tanto, reúne el requisito etario previsto en la letra "d" de los artículos citados pero, como también lo destacó el recurrente (fs. 742 vta./743 vta.), esta Procuración ha interpretado que dado que la Ley 24.660 al establecer no la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los imputados de aquella edad, no indica qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta los objetivos del instituto para evitar arbitrariedades. En consecuencia, antes de conceder la detención domiciliaria, incluso a un imputado mayor de esa edad, se deberían brindar argumentos que demostraran que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que aquel beneficio está encaminado a evitar, éstas son el trato cruel, inhumano o degradante o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso "Olivera Róvere", citado en el apartado anterior). En síntesis, sólo en ese supuesto la concesión de la detención domiciliaria estaría bien fundada, sin perjuicio del riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación que, según el caso, aconsejara la adopción de otro temperamento, de acuerdo con lo resuelto por V.E. en dicho precedente, por lo que el *a quo*, desde esta óptica, tampoco pudo dejar de analizar el planteo sin incurrir en arbitrariedad.

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo el recurso federal interpuesto.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Procuración General de la Nación

